

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0579/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Totutla

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Totutla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300559800001522.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	19
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>21</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Totutla<sup>1</sup>, generándose el folio 300559800001522, donde requirió conocer lo siguiente:

...

- Compras de material de construcción 2021.*
- Deslindes realizados en 2021.*
- Facturas de viáticos del Titular de catastro en 2021.*
- Currículum de la titular o titulares de la Unidad de 2017 a 2022.*
- Comprobantes de pago de predial de 2020 a 2022.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Lista de recién nacidos registrados en 2021.  
Actas de divorcio en 2021  
Acuerdos celebrados en Sindicatura 2022.  
Teléfono celular de los ediles.  
Título y cédula del secretario y ediles. Y director de obras.  
Currículum del cabildo. (sic)  
...*

2. **Respuesta.** El **catorce de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veintiuno de febrero**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0579/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de las partes.** De autos se advierte que tanto el recurrente como el sujeto obligado no comparecieron al recurso de revisión.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>4</sup>** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.** Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...).

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante los oficios sin número de fecha dos de febrero de dos mil veintidós signado por el L.C. Ubaldo Odilón Pérez Vallejo, en su carácter de Tesorero Municipal, oficio sin número de signado por la C. Leticia Senteco Peralta en su carácter de Oficial Encargado del Registro Civil, oficio 011 signado por el C. Orlando Aguilar Rosas en su carácter de Director de Catastro, oficio SIND/2022/017 de fecha treinta uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Lic. Gregorio Hernández Beristain en su carácter de Sindico Único, así como los oficios emitidos por el Lic. Gerardo Hernández Ortega en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y el Acata de la Sesión extraordinaria número 01/2022 del Comité de Transparencia. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios la falta de información respecto de las facturas de viáticos del titular de catastro, currículo de la titular o titulares de la unidad y los comprobantes del pago de predial.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>8</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción IX, XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información petitionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción V, 70 fracción IV y 72 fracción I, XIX, inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 6 fracción VIII, inciso k) 34 de la Ley de Catastro del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a saber:

#### Ley Orgánica del Municipio Libre

**Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

**Artículo 70.** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

II. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

...

b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;

...

#### Ley de Catastro

Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones

...

VIII. Celebrar, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, convenios con el Gobierno Estatal para efecto de que el Gobierno Municipal esté en condiciones de:

...

k) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;

...

25. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de lo siguiente:

- *la falta de entrega de la información relativa a las facturas de viáticos del titular de catastro durante el año 2021*
- *el currículum de la titular o titulares de la unidad del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós*
- *los comprobantes de pago de predial del año dos mil veinte al año dos mil veintidós*

26. Por lo que, al no haberse inconformado de la información relativa a las **compras de material, deslindes, actas de divorcio, lista de recién nacidos, acuerdos celebrados en sindicatura, teléfono celular de los ediles, título y cedula del secretario, ediles y director de obras y el currículum de los integrantes del cabildo**, en consecuencia, se deja intocadas esos puntos de la solicitud, de los cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente<sup>9</sup> dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular.

27. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

**Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<sup>9</sup> Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

28. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los puntos de la solicitud en el orden que han sido señalados en el agravio.
29. Ahora bien, por cuanto hace al agravio vertido respecto de los viáticos solicitados, **(no entrega información de los viáticos del de catastro)**, al dar respuesta el ente obligado a través de la Tesorería emitió el oficio sin número de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, en el cual informaba ala particular **“referente al punto facturas de viáticos del titular de catastro en 2021, le informo que la información solicitada podrá consultarla en el sitio oficial de este H. Ayuntamiento cuya dirección electrónica es [www.totutla.gob.mx](http://www.totutla.gob.mx), en el apartado de administraciones Mayra Paredes Morales (2018-2021), en su fracción IX.- Gastos de Representación y Viáticos.- Administración 2018-2021”**, por lo que, en atención a lo manifestado por el sujeto obligado, el Comisionado Ponente, determino realizar la diligencia de inspección del vínculo electrónico remitido, arrojando la siguiente información, tal y como se advierte de las capturas de pantalla siguientes:



Portal de Transparencia Municipio Totutla, Ver.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Totutla Ver. pone a su disposición la siguiente información pública:

- Información de la administración de **Nora María Acosta Gamboa** para el periodo comprendido del 01/01/2022 al 31/12/2022.

Obligaciones comunes

No hay información

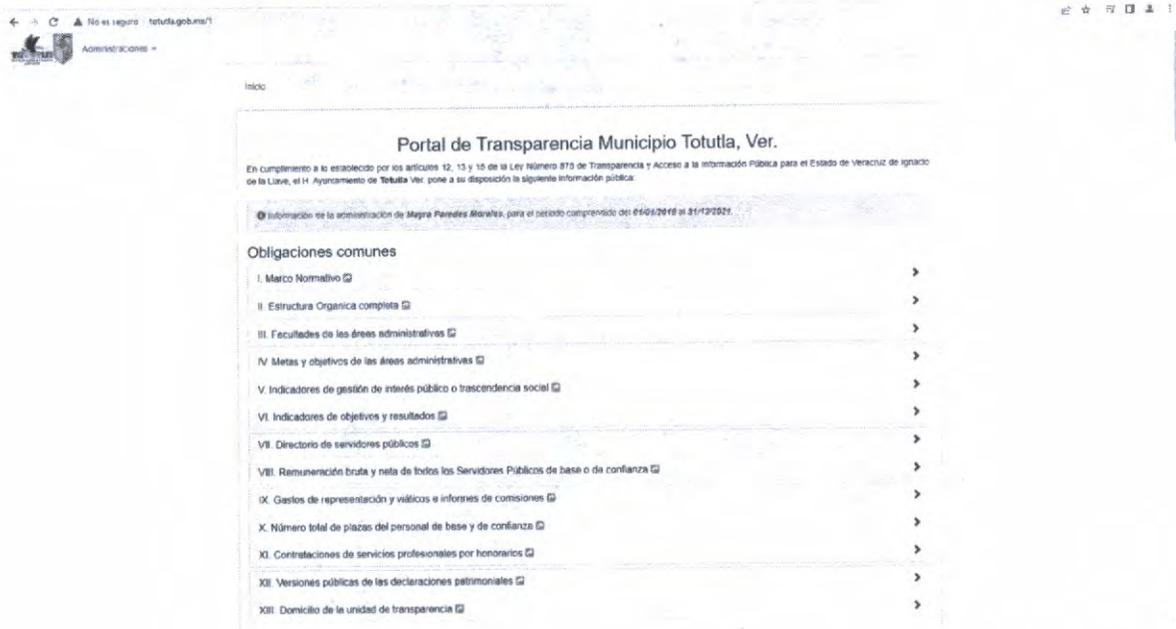
Obligaciones específicas

No hay información

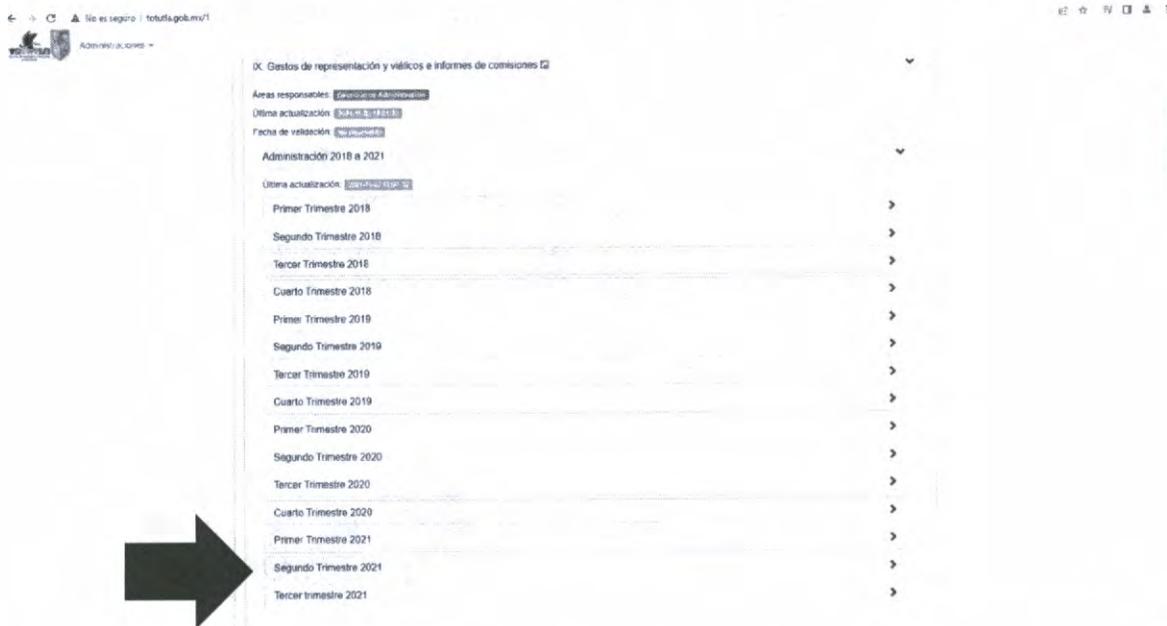
Información financiera que señala la LGCG

No hay información

H. Ayuntamiento de Totutla, Ver.  
Dirección: Revolución 101, Centro, 24050 Totutla, Ver.



30. Ahora bien, como primer punto a señalar, de la publicación por parte del sujeto obligado de la fracción IX del artículo 15, se advierte que la información publicada en la Portal de Transparencia, únicamente corresponde a los tres primeros trimestres del año dos mil veintiuno, tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:



31. Ahora bien, al verificar el contenido de la información alojada en los tres trimestres publicados, se advierte que se encuentra publicada la información relativa a los viáticos generados por todos los servidores públicos del ayuntamiento, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:



veintiuno, aunado ello al hecho de que, **no existe información reportada durante el cuarto período correspondiente a los meses de octubre-diciembre de dos mil veintiuno.**

34. Motivo por el cual, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia vigente, **correspondiente a los cuatro trimestres del año dos mil veintiuno, debiendo proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada**, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

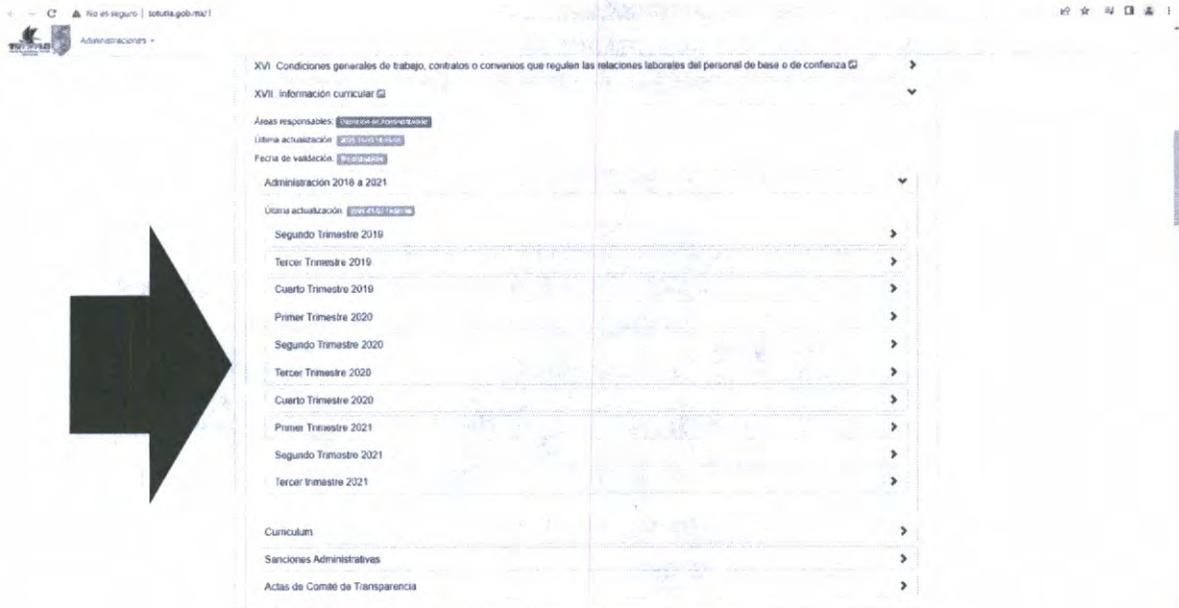
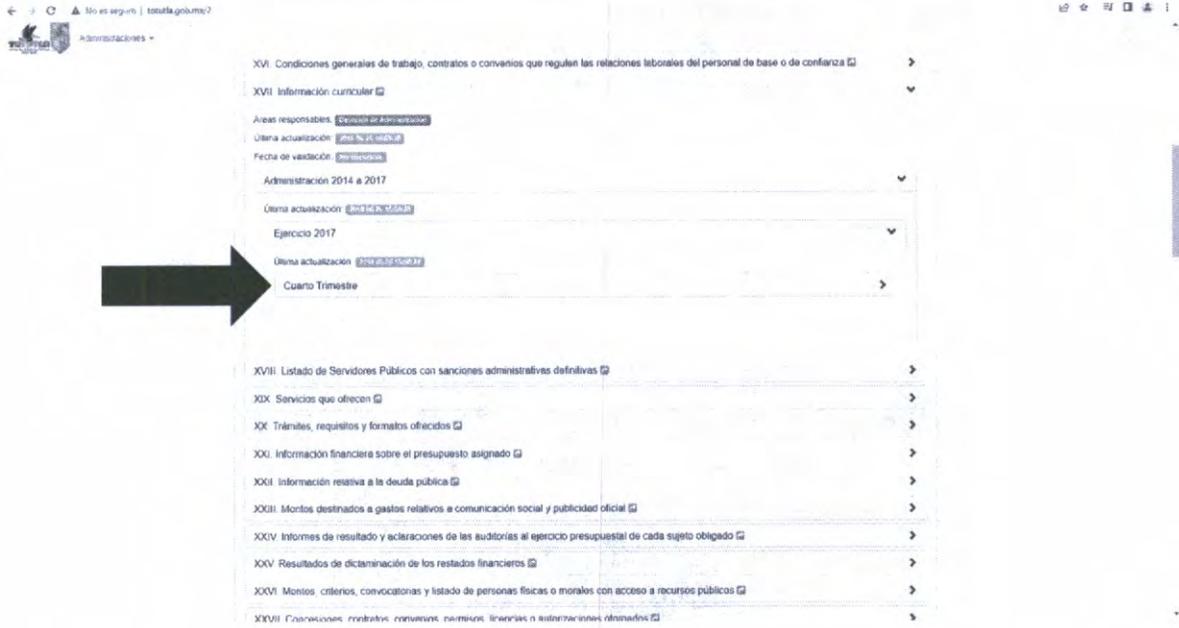
**"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

35. Por cuanto a **los currículums de los Titulares de la Unidad de Transparencia solicitados**, el propio Titular de la Unidad de Transparencia al dar respuesta, informó al particular que la información peticionada correspondiente a los años dos mil diecisiete al dos mil veintidós, esta se encontraba en la dirección electrónica <http://totutla.gob.mx/1>, en el apartado XVII, por lo que verificando el contenido de la dirección remitida se advierte que la información contenida corresponde a la publicación de los formatos trimestrales siguientes:

- Cuarto trimestre del año dos mil diecisiete
- Segundo, tercer y cuarto trimestre del año dos mil diecinueve
- Primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del año dos mil veinte
- Primero, segundo y tercer trimestre del año dos mil veintiuno

36. Tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla que se muestran a continuación:

-----  
-----  
-----  
-----



37. Asimismo, al realizar la verificación de los trimestres publicados se encuentran dos servidores públicos que ostentaron el cargo de Titular de la Unidad de Acceso durante el plazo de las publicaciones de la obligación de transparencia contenida en la fracción XVII, correspondiente a la información curricular, siendo que por cuanto a las publicaciones correspondientes de los formatos se publicó la síntesis curricular de los servidores públicos siguientes:

**Ángel de Jesús Arroyo Camo**

- Segundo, tercer y cuarto trimestre del año dos mil diecinueve
- Primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del año dos mil veinte
- Primer y segundo trimestre del año dos mil veintiuno

Unidad de Transparencia.pdf

MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ  
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021  
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

**Datos Generales**

Nombre	Ángel de Jesús Aragón Coto	
Cargo	Titular de la Unidad de Transparencia	
Área de Información	Unidad de Transparencia y Acceso a la Información	
Fecha de Acto de Fe	10/03/2018	
Mail Académico	Ing en Sistemas Computacionales (Título en Honor)	
Teléfono	077373 4 24 22 o 077373 4 24 20 Ext. 113	
Celular	8282621362@totutla.com	

**Formación Académica**

Fecha	Escuela	Nivel Académico
2018-2019	Instituto Tecnológico Superior de Higuayucan	Ing en Sistemas Computacionales (Título en Honor)

**Campo de Experiencia**

Informática y TIC  
Iniciativa Innovación al público

**Experiencia Laboral**

Periodo	Dependencia gubernamental o empresa	Puesto
Actual	H. Ayuntamiento de Totutla, Ver.	Titular de la Unidad de Transparencia
2017-2018	Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos (IVEA)	Entero Regional Técnico de Planeación
2015-2017	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	Capatzena
2014-2015	Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos (IVEA)	Entero Regional de Innovación
2011-2014	Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)	Catuzero

**Síntesis curricular**

Cursó la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales en el Instituto Tecnológico Superior de Higuayucan, con Tesis Profesional de Tercer año de la especialidad de Ingeniería en Sistemas Computacionales, inscrita en el programa Computación perteneciente a la SEDESOL de 2013 a 2014, posteriormente cursó el posgrado de Entero Regional de Innovación en el Instituto Veracruzano de Educación para Adultos en 2014, asimismo cursó como capatzena en el INEGI en el área de 2015 del trabajo, se desempeñó como Entero Regional Técnico de Planeación en el Instituto Veracruzano de Educación para Adultos de 2016 a 2018. Actualmente ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia.

**Otros datos relevantes**

Página 1 de 1

### Juan Alfonso Pineda Ziell

- Cuarto trimestre del año dos mil diecisiete
- Tercer trimestre del año dos mil veintiuno

transparencia.pdf

MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ  
ADMINISTRACIÓN 2018 - 2021  
Unidad de Transparencia

**Datos Generales**

Nombre	Juan Alfonso Pineda Ziell	
Cargo	Titular	
Área de Información	Unidad de Transparencia	
Fecha de Acto de Fe	19/10/2021	
Mail Académico	Licenciatura en Derecho	
Teléfono	077373 4 24 22 o 077373 4 24 20 Ext. 113	
Celular	transparenciatotutla@totutla.com	

**Formación Académica**

Fecha	Escuela	Nivel Académico
2008-2013	Universidad Veracruzana	Licenciatura en Derecho

**Experiencia Laboral**

Periodo	Dependencia gubernamental o empresa	Puesto
Actual	H. Ayuntamiento de Totutla, Ver.	Titular de la Unidad de Transparencia
Abril-diciembre 2019	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz	Jefe de Capacitación
Enero-marzo 2018	H. Ayuntamiento de Camapa, Ver.	Titular de la Unidad de Transparencia
2015-2017	H. Ayuntamiento de Totutla, Ver.	Titular de la Unidad de Transparencia
2016	Organismo Público Local Electoral sede Huixtla	Auxiliar General

Página 1 de 1

38. Sin embargo, no obstante a que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, esta no colma lo peticionado, ello en atención a que se advierte que de la publicación de la información relativa al currículum del titular o titulares de la unidad de transparencia que fueron solicitados (del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós), de los vínculos electrónicos proporcionados únicamente se advierte la información arriba citada, motivo por el cual con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso del ciudadano el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información correspondiente al currículum del Titular de la Unidad de Transparencia durante los siguientes períodos:

- Del uno de enero al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete

- Del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho
  - Del uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve
  - Del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno
  - Del uno de enero a la fecha de la solicitud (veintiuno de enero).
39. Esta última información, atiende a que si bien a la fecha de la solicitud no se encuentra publicado la información relativa a la fracción XVII del artículo 15 respecto del año dos mil veintidós, no menos cierto es que a la fecha de la solicitud se advierte que se encuentra un nuevo servidor público ostentando dicho cargo, motivo por el cual el ente obligado deberá hacer entrega de la información relativa al periodo solicitado del año dos mil veintidós.
40. Para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, en atención que dicha información en su momento fue publicada como obligación de transparencia, y para el caso que después de la búsqueda exhaustiva no se encuentre en sus archivos deberá aprobar la inexistencia de la información solicitada a través del Comité de Transparencia, en atención a que en su momento fue publicada como parte de las obligaciones de transparencia.
41. Respecto de los agravios vertidos por el particular donde señala **“comprobantes de pago de predial de 2020 a 2022”**, corresponde a la falta de entrega de la información solicitada de **los comprobantes de pago de predial del año dos mil veinte al año dos mil veintidós (a la fecha de la solicitud)**, el sujeto obligado al dar repuesta a través del oficio de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, informó lo siguiente:
- ...
- Así bien y en atención al punto Comprobantes de pago de predial de 2020 a 2022 pido a Usted, Titular de la Unidad convoque al Comité de Transparencia a fin de llevar a cabo la clasificación en modalidad de reservada los comprobantes de pago de impuesto predial, debido a que por su naturaleza cuentan con datos personales que ponen en riesgo la integridad de los contribuyentes, así como también el patrimonio de los mismos.*
- ...
42. Es así que, al dar respuesta se advierte que la Tesorería, solicitó al Comité de Transparencia declarara como reserva de información relativa a los comprobantes de pago del impuesto predial solicitado, en atención al contenido de los datos personales.
43. Sin embargo, del Acta del Comité de Transparencia remitida por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente, dicha acta no cuenta con aprobación de reserva de la información relativa al folio 300559800001522 (correspondiente a los comprobantes de pago del impuesto predial), del contenido del acta de referencia se desprende que no fue tratado el punto de la reserva de información señalada, en consecuencia no existe acuerdo alguno que valide dicha reserva, máxime que, no hubo deliberación alguna o prueba de daño de la cual se haya sustentado la no entrega de la misma.

44. En el caso, si bien el sujeto obligado pretendió justificar la no entrega de la información señalando haber realizado el procedimiento para realizar la reserva de la información; lo cierto es que no se cuenta con elemento alguno de convicción que justifique la negativa de entrega de la información solicitada, es decir en el acta remitida no consta aprobación de acuerdo alguno, ni mucho menos prueba de daño, mediante las cuales se haya justificado la reserva de la información solicitada.
45. Ahora bien, si el sujeto obligado considera que lo solicitado es información que deba ser considerada como clasificada, esto debe ser demostrado a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
46. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile<sup>10</sup>, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

47. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),<sup>11</sup> de rubro “**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**”, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
48. Por lo que este órgano garante considera que ante la sola manifestación realizadas por el sujeto obligado no es suficiente para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca.
49. Aunado a ello, el comité de transparencia ante una clasificación de la información en cualquier modalidad, ya sea confidencial o reservada, este deberá aprobar la debida versión pública, cumpliendo con las reglas que en materia de clasificación prevén los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.
50. Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:
- ...
- Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
- ...
- XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*
- ...
- Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General*
- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

<sup>11</sup> Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

...

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

...

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

...

*Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*

*Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:*

*a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.*

...

*Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.*

*En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:*

*I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

51. De las disposiciones legales en cita, se advierte que **todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial**, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.
52. De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es ordenar al ente público que entregue la información solicitada, misma que al no ser obligación de transparencia procede la puesta a disposición de la versión pública de ella, por lo deberá tomar en cuenta el sujeto obligado que para la entrega de la información, si los documentos donde conste lo petitionado, contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, debiendo justificar, en cada uno de los casos, por qué proporcionar los datos clasificados en los comprobantes de pago del predial señalados en la solicitud de acceso representan un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, pues únicamente en aquellos casos donde sí se justifique la reserva de la información serán omitidos, por lo que si reitera la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente y para el caso que se considere que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, el sujeto obligado deberá aplicar una prueba de interés público, además de corroborar la conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público.
53. En el entendido de que al momento de la entrega de la versión pública de los recibos solicitados, debe tomar en cuenta que en la carátula o colofón, se debe incluir la leyenda

que exige el Lineamiento Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

54. Es así que, para la puesta a disposición de la información, los sujetos obligados deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que señalan en el capítulo X, en las que se establece que para tener acceso a la información solicitada mediante la consulta directa, en cuyos documentos se contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Comité de Transparencia de manera previa, emitirá la resolución en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que **no podrán dejarse a la vista del solicitante**, y establecerse las medidas (técnicas, físicas, administrativas y demás necesarias) que el personal encargado de permitir el acceso deberá implementar, a fin de resguardar la información clasificada.
55. Por lo que, procede ordenar al sujeto obligado que emita una nueva respuesta respecto de los recibos de pago del impuesto predial solicitados objeto de queja, en la que **informe a la parte recurrente los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública** de la información peticionada, **así como la entrega del acta de Comité de Transparencia mediante la cual se haya aprobado la versión pública de dicha información**, a fin de que la parte recurrente proceda a realizar el pago correspondiente, para que una vez cubiertos, pueda tener acceso a lo peticionado en el horario que señale el sujeto obligado.
56. Del análisis del material probatorio que obra en autos, en principio tenemos que las respuestas a las solicitudes, se emitieron por las áreas competentes para ello, de ahí que se concluya que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información.
57. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es fundado y suficiente para modificar la respuesta.**

#### IV. Efectos de la resolución

58. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **modificar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
  - Para el caso de la información de las facturas de viáticos del titular de Catastro durante al año dos mil veintiuno, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información que se encuentra obligado a

publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia vigente, **correspondiente a los cuatro trimestres del año dos mil veintiuno**, debiendo proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado.

- Por cuanto hace a el currículo de los Titulares de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información correspondiente al currículo del Titular o Titulares de la Unidad de Transparencia **que ostentaba u ostentaban dicho cargo durante los periodos siguientes:**
  - Del uno de enero al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete
  - Del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho
  - Del uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve
  - Del uno de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno
  - Del uno de enero a la fecha de la solicitud (veintiuno de enero).

Mismos que será de manera electrónica en atención a que dicha información en su momento fue publicada como obligación de transparencia, y para el caso que después de la búsqueda exhaustiva no se encuentre en sus archivos deberá aprobar la inexistencia de la información solicitada a través del Comité de Transparencia, en atención a que en su momento fue publicada como parte de las obligaciones de transparencia, así como el correspondiente al periodo dos mil veintidós, del cual se encuentra obligado a publicar de igual manera mediante formato electrónico.

- Por cuanto, a los recibos de pago del impuesto predial, procede ordenar la entrega de la información solicitada, por lo que deberá tomar en cuenta el sujeto obligado que, para la entrega de la información, si los documentos donde conste lo petitionado, contenga partes o secciones confidenciales o reservadas, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada emitiendo un acta de comité.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables

59. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos

218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

60. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
61. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

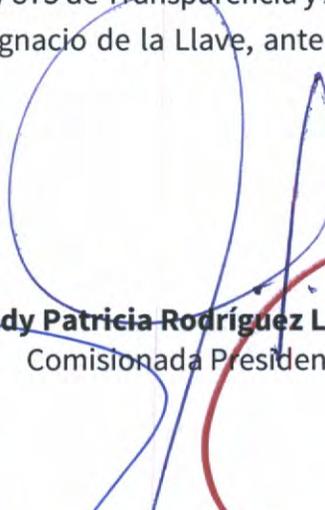
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

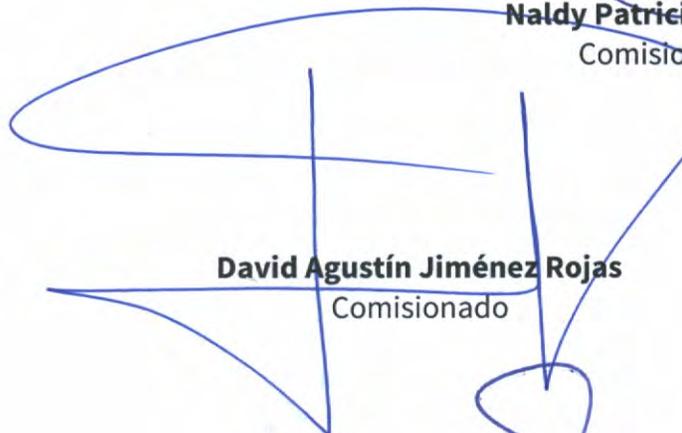
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos